



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.

PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Daniela Gicela Alvarez Camacho**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo anterior, y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

En un estado Constitucional y democrático de derecho, el derecho penal debe emplearse como última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos que la sociedad considere los de mayor importancia frente a los ataques más graves que puedan sufrir. Esto es, la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Podemos sostener que podemos medir que tan democrático es un estado revisando las condiciones en las que aplica las normas propias del derecho penal. En este sentido, el distinguido doctrinario Santiago Mir Puig, sostiene:

“El principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea del Estado Social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad de social de la intervención penal. Por último, la concepción del Estado democrático obliga en lo posible a poner el derecho penal al servicio del ciudadano, lo que puede verse como fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de principios como los de dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano.”¹

El principio de legalidad tiene su sustento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también, encontramos que como una vertiente de este principio existe un mandato de "taxatividad" la cual consiste en que los dispositivos normativos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones a las que se hacen acreedores; aquellas personas, que incumplan dichas normas.

En el caso concreto en días recientes², la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, analizó la constitucionalidad del tipo penal previsto en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal. Al examinar dicho dispositivo normativo concluyó que dicho artículo, al no delimitar los derechos de familia específicos que se deben suspender o privar, como sanción a la omisión del pago de alimentos, deja un amplio margen de decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio de la persona inculpada y de quienes tienen derecho a recibir los alimentos. Esto es, se aparta del mandato de taxatividad. Por lo que, con la finalidad de dar pleno cumplimiento a este principio, es necesario precisar cuáles son los derechos de familia que les serán suspendidos o que, en su caso, podría perder; y así dar plena vigencia al estado Constitucional y Democrático de derecho.

II. Argumentos que la sustentan.

¹ Mir Puig, Santiago. Citado en Sánchez Francisco, Julio Roberto. *El Principio de intervención mínima del Estado*. Pp. 275- 286. Consultado el 8/04/2022. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32187/29180#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20principio%20de%20intervenci%C3%B3n,reducirse%20a%20lo%20m%C3%ADnimo%20posible>.

² Consultado el 8/04/2022. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6843>

Con fecha 6 de abril del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo directo en revisión 613/2019, cuyo ponente fue el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y que en esencia sostuvo:³

“Esta Sala recuerda que el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2018 declaró inconstitucional la pena relativa a la suspensión o pérdida de derechos de familia, pues descartó la taxatividad de la redacción adoptada en el artículo 202 del Código Penal de San Luis Potosí, idéntica a la de la norma penal impugnada en esta ocasión y que fue aplicada al quejoso. Se consideró que esa consecuencia normativa es imprecisa al no delimitar los derechos de familia específicos que se deben suspender o privar, con lo que deja un amplio margen de decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio del inculpado y de los sujetos pasivos. Por esta razón, el tribunal colegiado debe suspender esa condena. El Tribunal Pleno reiteró este criterio al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2021.”

En la parte, que nos interesa se determinó la inconstitucionalidad de la porción “suspensión o pérdida de los derechos de familia” del artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México.

El principio de taxatividad está reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos el cual dispone:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver en el Caso de Fermín Ramírez Vs. Guatemala, mediante sentencia de 20 de junio de 2005, señaló:

“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de

³ Amparo directo en revisión 613/2019, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-03/ADR-613-2019-15032022.pdf

cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.”⁴

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, lo siguiente:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

⁴ Caso de Fermín Ramírez Vs. Guatemala. sentencia de 20 de junio de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

En consecuencia, en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten las conductas punibles, garantizando así el principio de legalidad penal. Éste implica una clara definición de la conducta punible, determinando sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles.

Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014, sostuvo:

- “a) La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.
- b) La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.
- c) Las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.”⁵

Así el máximo colegiado también ha sostenido que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, y se definió el principio de taxatividad como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

En este sentido, el precepto debe ser lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma. Es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia.

⁵ Amparo Directo 370/2019. Consultado en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30398>

“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.”

En este sentido, la Primera Sala al analizar el artículo 193 del ordenamiento penal para la Ciudad de México, señaló que la sanción consistente en la pérdida de derechos de familia es imprecisa y esta indeterminación puede provocar en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cuáles, en concreto son los derechos que les serían privados de su esfera jurídica. Por lo que es necesario, precisar cuáles son los derechos de familia

que le podrían ser suspendidos o que podría perder con relación a sus acreedores alimenticios.

En este sentido, además, que la porción normativa impugnada vulnera el principio de taxatividad, toda vez de que no permite al juzgador prescindir de aplicar la medida de suspensión o privación de los derechos de familia en un asunto concreto, pues la misma se señala como una pena obligatoria sin posibilidad de que el juzgador efectué un ejercicio de ponderación caso por caso de la imposición de la misma, lo que podría actualizar una violación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, esta reforma permitirá que la persona juzgadora esté en posibilidad de aplicar, dentro de los parámetros de la norma, la graduación de las medidas necesarias, idóneas y eficaces para por un lado imponer la pena a quien infrinja el dispositivo normativo; y también, proteger los derechos de las niñas niños o adolescentes, de conformidad a los hechos acontecidos en cada caso concreto, a través de un ejercicio de ponderación que el operador jurídico realice.

III. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Artículos 1, 4 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Ordenamientos a modificar.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y	ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y

<p>de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.</p>	<p>de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos; y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 193, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO



Artículo Primero.- Se reforma el párrafo primero del artículo 193, del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida **de los derechos de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos;** y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los 21 del mes de abril del 2022.

Suscribe

Daniela Alvarez

DIPUTADA DANIELA GICELA ALVAREZ CAMACHO
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
Abril de 2022